



ORDENANZA 011-2018

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 numeral 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley de censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3, señala: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”;

Que, la Constitución de la República en el artículo 11, determina que el ejercicio de los derechos se regirán por los principios de exigibilidad, igualdad, aplicación directa e inmediata, no restricción de derechos y garantías; de aplicación de la norma e interpretación que más favorezca a su vigencia, inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia, no exclusión de los derechos de la dignidad de las personas, progresividad, y, respeto del Estado y hacer respetar los derechos;

Que, la Constitución de la República en el artículo 44, dice: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;

Que, la Constitución de la República en el artículo 45 dice: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde su concepción.



Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición (...);

Que, la Constitución de la República en el artículo 46 señala: “El estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) **4.** Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”;

Que, la Constitución de la República en el artículo 66 dispone: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) **3.** El derecho a la integridad personal, que incluye: (...) **b)** Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”;

Que, la Constitución de la República en el artículo 84 establece: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que, la Constitución de la República en el artículo 88, señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”;

Que, la Constitución de la República en el artículo 240 señala: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, la Constitución de la República en el artículo 264, en relación a las competencias de los gobiernos municipales en el último inciso señala: “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 4, señala: “Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (...) **b)** La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República de la plena vigencia y el efectivo goce de



los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 7, establece: “Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley. (...)”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 57 letra a), determina: “Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 322, señala: “Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 491, considera como impuesto municipal, el impuesto a los espectáculos públicos;

Que, el artículo 545.1, agregado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización, Territorial Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 166 de 21 de Enero del 2014, señala: “En las presentaciones de espectáculos públicos, los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, tienen la facultad de realizar aforos y verificar el cumplimiento de las normas básicas de seguridad que llevarán a cabo los organizadores; para lo cual emitirán las correspondientes ordenanzas”;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 8, dispone: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes”;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 11 dispone: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas



y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 43, establece: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar libremente en todas las expresiones de la vida cultural. En el ejercicio de este derecho pueden acceder a cualquier espectáculo público que haya sido calificado como adecuado para su edad, por la autoridad competente (...)”;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 49, determina: “Se prohíbe el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos que hayan sido calificados como inconvenientes para su edad. (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 104 dispone: “Protección de niñas, niños y adolescentes.- Los Municipios emitirán el reglamento para el acceso a los espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 13 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. El reglamento referido en el párrafo anterior será de uso obligatorio por las autoridades locales y nacionales que tengan competencia, en su respectiva jurisdicción, de autorizar la realización de espectáculos públicos. Esto, de conformidad con el inciso segundo de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica para los Consejos Nacionales para la Igualdad”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 7 de Julio del 2017, en su Disposición Final dispuso que entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación. En el artículo 248 número 1), señala: “Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1) En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servicios públicos distintos”; y, en la Disposición Derogatoria Séptima del mismo Código Orgánico Administrativo, dispone: “Deróganse los artículos 350 a 353 y el Capítulo Siete del Título Ocho del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303, de 19 de octubre de 2010”;

Que, mediante Oficio No. 1001-2018 – UJPSCR, de 11 de junio de 2018 la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, dirigido al señor Alcalde de la ciudad de Riobamba, comunica que “Dentro de la acción de protección N.- 2018-00631 seguida en contra de la Intendencia General de Policía de Chimborazo y otros, el suscrito juez ha dispuesto lo siguiente: ...”Conminar al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Riobamba, que en el plazo de 90 días a partir de la notificación de la presente sentencia,



reformen el Reglamento que Norma el Funcionamiento de las Plazas de Toros y Espectáculos Taurinos, en el Cantón Riobamba y las normas que regulan el Acceso a los Espectáculos Públicos que afecten el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes; tomando en cuenta las “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador”, realizadas por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, conforme la Convención sobre los derechos del Niño, para lo cual oficiase al señor Alcalde de la ciudad de Riobamba y al Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos de Riobamba...”;

Que, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, mediante sentencia de fecha 2 de mayo del 2018, dentro de la acción de protección N.- 2018-00631, ha dispuesto: “Admitir la acción de protección planteada. Declarar vulnerados los derechos consagrados en el artículo 44 y artículo 66, numeral 3, de la Constitución de la República, donde se garantiza el interés superior del niño, niña y adolescentes; y, el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. (...) Conminar al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Riobamba, que en el plazo de 90 días a partir de la notificación de la presente sentencia, reformen el Reglamento que Norma el Funcionamiento de las Plazas de Toros y Espectáculos Taurinos, en el Cantón Riobamba y las normas que regulan el Acceso a los Espectáculos Públicos que afecten el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes; tomando en cuenta las “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador”, realizadas por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, conforme la Convención sobre los derechos del Niño, para lo cual oficiase al señor Alcalde de la ciudad de Riobamba y al Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos de Riobamba. Conforme lo dispone el inciso tercero del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Sentencia que ha sido ratificada por la Sala Especializada de lo Penal, mediante sentencia de 30 de mayo del 2018;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, expidió la Ordenanza 015-2015 que Regula y Controla la Recaudación de los Impuestos a los Espectáculos Públicos en el cantón Riobamba, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 388 de 5 de noviembre de 2015;

Que, es obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, actualizar su normativa acorde a las normas constitucionales y legales que se expidan, que viabilicen su correcta aplicación y cuando refieran a grupos de atención prioritaria no restrinjan el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y,

En uso de la facultad legislativa establecida en los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, artículo 7, 57 letras a) y b); y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:



**LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA 015-2015 QUE
REGULA Y CONTROLA LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CANTÓN RIOBAMBA,**

Artículo 1.- En el artículo 11 se realizarán las siguientes modificaciones:

En el inciso primero suprimir el siguiente texto: “el mismo que concederá lo solicitado a través del Subproceso de Rentas”; e incluir al final del primer inciso: ***“en un término no menor a 10 días”***.

En la letra c) luego de Programación incluir ***“ y todo tipo de evento, finalidad, público al que está dirigido”***.

Al final de la letra e) suprimase la letra “y”.

A continuación de la letra f) añádase unas que digan:

“g) Formulario para la autorización del boletaje; y,”

“ h) Aforo del lugar en el caso que así lo amerite”.

Artículo 2.- Suprimase el artículo 15.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente texto:

“La Dirección de Gestión Financiera autorizará por escrito la impresión del boletaje previa revisión del informe motivado emitido por el Subproceso de Rentas en el que se determine la taquilla y el número de entradas autorizadas para el evento”.

Artículo 4.- En el artículo 23, añádase una letra que diga: ***“f) En caso de eventos restringidos para menores de edad, el boleto deberá contener la especificación de PROHIBIDO PARA MENORES DE EDAD”***.

Artículo 5.- A continuación de la palabra partes de la letra l) del artículo 38 añadir ***“; en espectáculos prohibidos para menores de edad deberán especificar tal limitación”***.

Artículo 6.- Suprimase el artículo 40.

Artículo 7.- Suprimanse los artículos 44 y 45.

Artículo 8.- Suprimase la letra c) del artículo 53.

Artículo 9.- Luego de la letra h) del artículo 54, añádase una que diga:



“i) Omitir la prohibición a menores de edad en el boletaje y publicidad, cuando fuere el caso”.

Artículo 10.- En el artículo 55, añádase una letra que diga: ***“e) Permitir el ingreso de menores de edad a eventos donde se haya especificado su prohibición”.***

Artículo 11.- Sustitúyase el Capítulo III Infracciones y Sanciones del Título IV Obligaciones, Control, Infracciones y Sanciones, por el siguiente:

**“...CAPÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 51.- De los Órganos Instructor y Sancionador.- *Las infracciones a la presente Ordenanza, serán tramitadas por el Comisario competente como Órgano Instructor, observando el debido proceso y sancionado por la o el Director de Gestión de Policía y Control Municipal como Órgano Sancionador.*

Artículo 52.- Del Procedimiento.- *El procedimiento sancionatorio por infracciones a la presente Ordenanza puede iniciarse de oficio, orden superior, petición motivada de otros órganos, o por denuncia.*

El Órgano Instructor emitirá el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador y dispondrá notificar con todo lo actuado al denunciante, a quien emanó el informe y al supuesto infractor, quien podrá contestar, aportar documentos, información que estime conveniente y solicitar la práctica de diligencias probatorias para su defensa.

El Órgano Instructor de oficio dispondrá la práctica de diligencias necesarias que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Finalizada la prueba, el Órgano Instructor emitirá el dictamen respectivo, y enviará todo el expediente al Órgano Sancionador para la emisión de la Resolución.

Artículo 53.- Resolución.- *La o el Director de Gestión de Policía y Control Municipal, en su calidad de Órgano Sancionador, recibido el dictamen, observará que se hayan cumplido con las disposiciones constitucionales y legales, para emitir la correspondiente Resolución.*

Artículo 54.- De las Infracciones y sanciones.- *Según la gravedad se establece las siguientes infracciones: leves, graves; y, muy graves.*

Artículo 55.- Infracciones leves: *Serán sancionados con una multa de dos remuneraciones básicas unificadas, los que por acción u omisión se encuentren comprendidos dentro de las infracciones tipificadas en los siguientes literales:*



- a) *Obstaculizar, perturbar o impedir el ingreso del personal autorizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, para el respectivo control;*
- b) *Realizar modificaciones de los locales, recintos o instalaciones, sin licencia o autorización posterior a la obtención de la calificación correspondiente;*
- c) *Cuando se detecte cobro del valor de las entradas en dinero en efectivo, debiendo hacerlo únicamente mediante el respectivo boleto;*
- d) *Comprobarse la venta de boletos de cortesía; y,*
- e) *No cumplir con los horarios de exhibición y programas previamente fijados y publicitados; se tolerará un retraso de hasta 30 minutos, siempre y cuando exista una causa plenamente justificada.*

Artículo 56.- Infracciones graves.- *Serán sancionados con una multa de diez remuneraciones básicas unificadas, quienes por acción u omisión, se encuentren comprendidos dentro de las infracciones tipificadas en los siguientes literales:*

- a) *Realizar espectáculos públicos o eventos de diversión sin el permiso municipal correspondiente.*
- b) *Incumplir las medidas de seguridad establecidas en el respectivo permiso;*
- c) *La alteración de los programas o carteles, precio de localidades, sin la autorización municipal;*
- d) *Efectuar publicidad anticipada, bajo cualquier tipo de medio publicitario sin que el evento haya sido autorizado. Así mismo publicitar el evento con medios prohibidos por la Ordenanza respectiva como son: pegar afiches en sitios no autorizados o publicidad por perifoneo;*
- e) *La impresión de un número superior de entradas a las autorizadas; en este caso la imprenta será eliminada del registro municipal de imprentas autorizadas y adicionalmente será responsable civil y penalmente ante la administración tributaria Municipal. La Dirección de Gestión Financiera a través del Subproceso de Rentas notificará del particular al Servicio de Rentas Internas del Ecuador;*
- f) *Incumplir con las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Discapacidades y la Ley del Anciano.*
- g) *Efectuar rifas obligatorias como parte del evento y no emitir un boleto por separado para ésta; y,*



h) Omitir la prohibición a menores de edad en el boletaje y publicidad, cuando fuere el caso.

Artículo 57.- Infracciones muy graves.- *Serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones básicas unificadas, y la clausura del local, los que por acción u omisión, se encuentren comprendidos dentro de las infracciones tipificadas en los siguientes literales:*

- a) Cuando además de incurrir en las infracciones determinadas en este capítulo, se produzcan actos que afecten la integridad física de las personas, sin perjuicio del cobro de garantías y la ejecución de acciones legales que fueren necesarias y pertinentes;*
- b) La celebración de espectáculos o actividades de diversión, prohibidos o suspendidos por la Autoridad;*
- c) Obstaculizar, los camerinos, pasillos, escaleras o puertas de salida de emergencia, con instalaciones colocando seguridades, con muebles o cualquier otra clase de objetos, que puedan dificultar la evacuación de los espectadores en casos de emergencia;*
- d) Por obtención ilegal de la exoneración del impuesto a los espectáculos públicos; así como por proporcionar datos falsos en la declaración tributaria, mismos que afecten a la determinación tributaria y la base imponible para el pago del impuesto;*
- e) No garantizar la presencia de personal paramédico durante el desarrollo del evento;*
- f) Permitir el ingreso de menores de edad, a eventos donde se haya especificado su prohibición;*
- g) Si una vez autorizado el espectáculo, este no se realiza, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba efectivizará la garantía y comunicará de manera inmediata a las autoridades competentes, para que emprenda las acciones legales pertinentes. Esta sanción no se aplicará en caso de fuerza mayor debidamente comprobado por el Gobierno Municipal;*

Artículo 58.- Imposición de sanciones.- *En el caso de haberse determinado infracciones de conformidad con esta Ordenanza, la Dirección de Gestión de Policía y Control Municipal, impondrá la sanción pertinente previo dictamen y procedimiento sancionador ejercido por el Comisario Competente.*

Iniciado el trámite, no se devolverá la garantía hasta su conclusión.

Artículo 59.- Sanciones Específicas.- *Se establecen sanciones específicas por las siguientes infracciones:*

- a) A los sujetos pasivos que por culpa o dolo promocionen datos falsos de los espectáculos a realizar, se les impondrá una multa equivalente al 50% de una remuneración básica unificada RBU del trabajador en general;*
- b) El retraso en depósitos de los valores recaudados por concepto de este impuesto, será*



sancionado con una multa del 1% diario del valor retenido, sin perjuicio de ser cobrado por la vía coactiva. Cuando el retraso indicado pase de los 30 días, el Director de Gestión Financiera dispondrá al Comisario Competente inicie el trámite sancionatorio disponiendo medidas provisionales de protección, que no podrá ser levantada si no a la total cancelación de los impuestos adeudados;

- c) La falta en la presentación de las entradas en los plazos señalados incurrirá en un multa equivalente al 50% de una RBU; y,*
- d) La negligencia comprobada de los funcionarios y empleados encargados de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza, será sancionada de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público.*

Artículo 60.- Recursos.- *Quienes se sientan perjudicados con actos administrativos que impongan sanciones administrativas tienen derecho a interponer los recursos ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo según lo prescrito en el Código Orgánico Administrativo.*

Se concede acción pública para que cualquier ciudadano que se sienta afectado por el incumplimiento de lo normado en la presente Ordenanza, pueda presentar su respectiva denuncia ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba.

Artículo 61.- Normas supletorias.- *En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta Ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el Código Tributario; y, el Código Orgánico Administrativo”.*

Artículo 12.- Inclúyase una Disposición General con el siguiente texto:

“TERCERA.- La autoridad competente de control, será quien verifique el cumplimiento de las normas relacionadas con las restricciones a los espectáculos públicos de acuerdo a la edad de los espectadores, precautelando principalmente los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes del cantón Riobamba.”.

Artículo 13.- Inclúyase un Disposición Transitoria con el siguiente texto:

“CUARTA.- El Secretario General del Concejo Municipal, se encargará de la nueva Codificación de la presente Ordenanza a fin que se cuente con un articulado secuencial y ordenado incluidas sus reformas.”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia partir de su publicación en el Registro Oficial.



Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Riobamba a primero de agosto de dos mil dieciocho.

Ing. Napoleón Cadena Oleas, PhD.
ALCALDE DE RIOBAMBA

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario General del Concejo Cantonal de Riobamba, **CERTIFICA:** Que, **LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA 015-2015 QUE REGULA Y CONTROLA LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CANTÓN RIOBAMBA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Riobamba en sesiones realizadas el 28 de julio y 1 de agosto de 2018.- **LO CERTIFICO.**

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO.- Una vez que la presente **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA 015-2015 QUE REGULA Y CONTROLA LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CANTÓN RIOBAMBA**, ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas señaladas; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, en seis ejemplares, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.-**

Riobamba, 7 de agosto de de 2018.

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN RIOBAMBA.- Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado **LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA 015-**



2015 QUE REGULA Y CONTROLA LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CANTÓN RIOBAMBA, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.-

EJECÚTESE.- NOTIFIQUESE.-

Riobamba, 7 de agosto de 2018.

Ing. Napoleón Cadena Oleas, PhD.
ALCALDE DE RIOBAMBA

CERTIFICACIÓN.- El infrascrito Secretario General del Concejo de Riobamba, **CERTIFICA QUE:** El Ing. Napoleón Cadena Oleas, PhD., Alcalde del Cantón Riobamba, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada.- **LO CERTIFICO:**

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

GI/dsc/imm.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario precautelar y ejercer una eficaz y oportuna protección de los derechos de la niñez y adolescencia que debe brindarse, contando con todos los elementos necesarios para garantizar y respetar el interés superior del niño.

Estas regulaciones deberán precautelar y garantizar la integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normativa nacional e internacional de derechos humanos que ampara a las niñas, niños y adolescentes; particularmente precautelar el derecho a la integridad psicológica, que pudiera estar amenazado o vulnerado de permitirse el ingreso de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años a las corridas de toros. Más aún si existe una Sentencia que disponga la adecuación de las normas al contexto constitucional y los convenios internacionales.

El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 7 de Julio del 2017, en su Disposición Final dispone la vigencia de este cuerpo legal luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación. A esta fecha, este Código se encuentra en vigencia, por lo mismo es necesario modificar la normativa, en este caso, lo señalado en el artículo 248 del Procedimiento Sancionador que instituye la separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servicios públicos distintos.

Por las razones expuestas, se presente la Reforma a la Ordenanza 015-2015 que Regula y Controla la Recaudación de los Impuestos a los Espectáculos Públicos en el Cantón Riobamba.

